

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1920-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. En octubre del año 2000, Banco del Pacífico S.A. demandó a la compañía La Portuguesa S.A., por el cobro de pagarés por un valor total de USD 293.568,04. La causa se signó con el No. 09308-2000-0688. En sentencia de 17 de febrero de 2005, los entonces jueces provinciales de la ex- Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales emitieron sentencia a favor del Banco del Pacífico S.A.
2. El 10 de mayo de 2019¹, durante la fase de ejecución de la sentencia, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil inició el procedimiento de remate del bien inmueble embargado de propiedad de la Portuguesa S.A. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2019, se emitió un señalamiento a remate y, como consecuencia, el 24 de octubre de 2019 el señor Carlos Marcelo Morocho Duque presentó una postura.
3. En audiencia pública de calificación de posturas de 07 de enero de 2020, la jueza calificó como postura preferente la presentada por Carlos Marcelo Morocho Duque² y el 09 de enero de 2020, dictó el auto de admisión y calificación de postura. El representante de La Portuguesa S.A. apeló esta decisión, recurso que se negó por improcedente mediante providencia de 22 de enero de 2020.
4. Frente a esta decisión, el representante de la compañía interpuso recurso de hecho que se tramitó en juicio especial No. 09111-2004-1944 ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Mediante auto de 24 de noviembre de 2020, la Sala denegó el recurso de hecho por cuanto *“el recurso de apelación es extemporáneo al amparo y en esa línea [...] deviene en improcedente el recurso de hecho”*. Como consecuencia, el representante de La Portuguesa S.A. solicitó la declaratoria de

¹ En esta fecha, la jueza de la Unidad Judicial Civil emitió el primer señalamiento a remate frente al cual no hubo posturas.

² El representante de la Portuguesa S.A. apeló oralmente de la decisión, solicitud que fue negada por la jueza de instancia. En respuesta, en la misma audiencia, el representante interpuso recurso de hecho a lo que la juzgadora contestó *“negado el recurso de apelación no cabe el recurso de hecho”* y dio por terminada la audiencia.

nulidad (i) del proceso No. 09308-2000-0688 por violación de trámite; y, (ii) del remate efectuado³.

5. El 27 de enero de 2021, la jueza de instancia negó las peticiones de nulidad por improcedentes⁴. En respuesta, la compañía solicitó aclaración y ampliación, pedido que fue desatendido mediante providencia de 10 de febrero de 2021. De la decisión que desatendió el recurso de aclaración y ampliación, La Portuguesa S.A. interpuso recurso de apelación. El 09 de marzo de 2021 la jueza de instancia negó el recurso de apelación y señaló *“la parte accionada, cññase a lo que se encuentra ordenado dentro del juicio, y absténgase de presentar escritos que pretendan dilatar la prosecución del mismo; de no hacerlo, POR ÚLTIMA OCASIÓN se le advierte que se lo sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.
6. Como consecuencia de la decisión adoptada por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Jorge Bernardo Higgins Fuentes, en representación de la compañía La Portuguesa S.A. (en adelante, la **“compañía accionante”**), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó el recurso de apelación emitido el 09 de marzo de 2021 (en adelante, **“auto impugnado”**).

2. Objeto

7. El artículo 94 de la Constitución señala que la *“acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Asimismo, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **“LOGJCC”**) establece que esta acción *“tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

³ La compañía accionante solicitó la nulidad del proceso No. 09308-2000-0688 por violación del trámite, de conformidad con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, a su vez, solicitó que se declare nulo el remate efectuado, por lo dispuesto en los artículos 456; 457; 458; 460; y, 472 del mismo código. A su consideración, el proceso tuvo que tramitarse bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y no del Código Orgánico General de Procesos.

⁴ La jueza de instancia negó la petición de nulidad de violación de trámite por cuanto *“no se observa que se haya violado el trámite de la naturaleza del asunto que se está juzgando, ni tampoco se ha tomado alguna decisión que este fuera de los parámetros que estipula la ley, por lo que se niega esta petición”*. A su vez, negó la petición de nulidad del remate pues *“en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, se expresa, las disposiciones que regulan el remate en el COGEP, entrarán en vigencia en 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley; para la plena vigencia EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA emite la Resolución No. 222-2015 sobre el Reglamento del Sistema de Remates Judiciales en Línea de la Función Judicial, la misma que dejó sin efectos los artículos que invoca en el escrito que se atiende, estos son Art. 456, 457, 458, 460y 472 del Código de Procediendo Civil”*.

Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁵.

8. De la revisión integral de la demanda, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que el auto impugnado no es definitivo por las siguientes consideraciones. El 10 de mayo de 2019, dentro de la fase de ejecución del proceso No. 09308-2000-0688, la jueza de instancia dictó un primer señalamiento a remate. Debido a que no existieron posturas, la juzgadora dictó un segundo señalamiento y, el 24 de octubre de 2019, se presentó una postura que fue calificada como preferente en audiencia de 07 de enero de 2020. Como consecuencia de lo resuelto en audiencia, la jueza emitió el 09 de enero de 2020 el auto de admisión y calificación de postura.
9. De manera extemporánea, la compañía accionante interpuso recurso de apelación de este auto; la jueza a cargo negó el recurso en providencia de 22 de enero de 2020. En contra de esta decisión, la compañía accionante interpuso recurso de hecho y, ante la negativa de dicho recurso mediante auto de 24 de noviembre de 2020 emitido por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, solicitó la nulidad de todo el proceso No. 09308-2000-0688 y del remate efectuado. La juzgadora de instancia negó las peticiones de nulidad al no verificar una violación del trámite ni del remate llevado a cabo. En respuesta, la compañía accionante solicitó aclaración y ampliación ante lo cual la jueza señaló “*la solicitud de aclaración y ampliación solicitada por el accionado no se atiende, ya que el auto de fecha 27 de enero del 2021, a las 17h32 se encuentra debidamente fundamentado; además, se le recuerda al accionado que la presente causa se encuentra en etapa de ejecución*”. La compañía accionante apeló de esta decisión y, mediante auto de 09 de marzo de 2021, la jueza a cargo negó el recurso. Por lo expuesto, a través de acción extraordinaria de protección la compañía accionante impugnó el auto de 09 de marzo de 2021 que niega la apelación.
10. Al respecto, este Tribunal observa que la decisión judicial de 09 de marzo de 2021 consiste en un auto que niega un recurso improcedente⁶, esto es, el recurso de apelación interpuesto

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁶ En el auto de 09 de marzo 2019 la jueza señaló que en fase de ejecución son apelables únicamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación. Añadió que, de acuerdo con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, en este juicio el ejecutado solo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá

en contra del auto de 10 de febrero de 2021 que desatendió la solicitud de aclaración y ampliación. La decisión impugnada tiene además como antecedente una serie de recursos interpuestos de forma extemporánea e improcedente, respecto de actuaciones emitidas dentro de la fase de ejecución del proceso No. 09308-2000-0688.

- 11.** Por ende, el auto objeto de esta acción extraordinaria de protección es un auto que resuelve un recurso inoficioso, pues es el resultado de todos los recursos presentados por la compañía accionante que, de conformidad con la legislación aplicable, no eran procedentes. En este sentido, un auto que niega un recurso improcedente no puede tener el carácter definitivo, por cuanto no pone fin al proceso ni resuelve ningún punto controvertido de la litis⁷.
- 12.** Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y de oficio, se puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.
- 13.** En la demanda, la compañía accionante señala que el proceso de origen es nulo por violación de trámite pues la jueza de instancia resolvió los recursos presentados de acuerdo con las reglas del Código Orgánico General de Procesos cuando le correspondía actuar bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En sus palabras “[...] *el presente caso se trata de un juicio iniciado con el procedimiento Código de Procedimiento Civil, tan es así que la demanda se presentó en el año 2000; le correspondía a la jueza de primer nivel declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la providencia del 10 de mayo del 2019*”.
- 14.** De lo anterior se observa que la compañía accionante cuestiona la validez del proceso porque, bajo su criterio, este se tramitó bajo reglas de procedimiento que no eran aplicables. Ahora bien, si lo que pretendía la compañía accionante era cuestionar el trámite que la jueza de instancia dio al proceso, debió presentar los recursos pertinentes, en el momento procesal oportuno y no de manera extemporánea. Dado que en esta acción se impugna un auto dictado dentro de un proceso de ejecución, en el cual se negó una serie de recursos improcedentes en el marco del ordenamiento jurídico aplicable, no se evidencia gravamen irreparable a derechos constitucionales.

interponer ni aún el recurso de hecho. Como consecuencia, negó el pedido y advirtió a la compañía accionante que se abstenga de presentar escritos que dilaten la prosecución del proceso pues, caso contrario, se la sancionará de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁷ Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Caso No. 3168-18-EP. Auto de inadmisión de 30 de mayo de 2019. Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Caso No. 0056-19-EP. Auto de inadmisión de 13 de junio de 2019.

15. En virtud de que se ha identificado que la decisión de 09 de marzo de 2021 no es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, no procede realizar otras consideraciones.

3. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 1920-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN